

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 29 ABR 2022

Proceso No. 2020-00557-01.

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandante Fabritanques y Montajes Limitada en contra de la providencia calendada el 17 de noviembre de 2021, mediante la cual el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, dispuso declarar probada la causal de nulidad por indebida notificación formulado por la demandada Davivienda S.A. y dejó sin valor ni efecto el inciso primero de la providencia calendada el 10 de junio de 2021 por medio del cual se había tenido por notificada en silencio a la demandada.

Antecedentes:

El recurrente distó de la consideración adoptada por el a quo considerando que la notificación personal de la demanda a la entidad financiera demandada se surtió debidamente.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 relativo a las notificaciones personales de forma electrónica estipula que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

(..)

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

3. Advierte el despacho que la demanda que ocupa nuestra atención fue radicada ante el Juzgado 52 Civil Municipal del 5 de octubre de 2020.

9

4. En el archivo digital No. 7 del cuaderno principal del expediente se aprecia guía de envío de notificación a la demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.

En la hoja No. 2 del referido archivo, se advierte la comunicación de la notificación, en la cual se indica que, **se remite escrito de demanda, escrito de subsanación y anexos**, lo anterior dando cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Comunicación que adolece de datos de contacto del juzgado cognoscente tales como correo electrónico, dirección física y teléfono de contacto.

Advierte el despacho que no se acredita el certificado de entrega al servidor del correo electrónico destinatario, ni acuse recibido.

5. El a quo, mediante providencia calendada el 30 de octubre de 2020 admitió la demanda ordenando notificar a la demandada.

6. En el archivo 8 del expediente digital cuaderno principal, se aprecia comunicación de la **notificación citatorio, conminando a que se acerque al despacho para que se notifique personalmente** y se previene que no se anexan otros anexos por haberlos remitido previamente.

A folio 4 digital del archivo referido anteriormente se aprecia certificado de empresa de correspondencia en el cual certifica entrega del archivo al destinatario el 15 de diciembre de 2020.

Igualmente, en el folio 5 digital del precitado archivo se aprecia **comunicación del aviso (art. 292 del CGP.)**, en el contenido de la comunicación se aprecia de forma errónea:

- **“que la notificación, se considerará surtida al finalizar al día siguiente de la entrega del presente aviso.”**
- **“si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas del despacho judicial, vencido los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A folio 7 digital del prenombrado archivo, obra certificado de entrega del aviso al canal electrónico de la entidad financiera demandada, abierto el 11 de marzo de 2021.

7. Del derrotero anterior, refulge que el auto censurado deberá ser confirmado, pues la demandante no realizó debidamente la notificación personal a la entidad financiera demandada, nótese que, si bien en el archivo 7 del expediente digital se aprecia que la interesada remitió la demanda, anexos y subsanación a la demandada, lo cierto es que no acreditó su entrega y de forma errada posteriormente envió citatorio y el aviso conforme el artículo 292 del C.G.P.

10

